

Expediente: **4670/21**

Carátula: **ARGAÑARAZ NORMA GLAGYS C/ AUAD TANNOUS CARLOS ALBERTO S/ NULIDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **25/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20161761959 - **ARGAÑARAZ, NORMA GLADYS-ACTOR/A**

27281472807 - **AUAD TANNOUS, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO/A**

20385094192 - **SCARSO, GUILLERMO HECTOR-DEMANDADO/A**

27281472807 - **OCAMPO, MARIELA SILVANA-POR DERECHO PROPIO**

90000000000 - **VILLALBA, VICTOR WALTER-POR DERECHO PROPIO**

20116207207 - **RACEDO, MARIO AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 4670/21



H102326347988

San Miguel de Tucumán, 24 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“ARGAÑARAZ NORMA GLAGYS c/ AUAD TANNOUS CARLOS ALBERTO s/ NULIDAD”** (Expte. n° 4670/21 – Ingreso: 09/11/2021), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. Que vienen estos autos a despacho, para resolver el pedido de regulación de honorarios solicitado oportunamente por la letrada Mariela Silvana Ocampo -conf. presentación del 28/07/2026-, por la labor desplegada en autos principales.

Conforme lo proveído el 31/07/2026, pasaron los autos a despacho para resolver lo peticionado.

Cabe aclarar que la presente resolución también incluirá los estipendios de los demás letrados y profesionales intervinientes -en caso de corresponder-.

2. Consideraciones. Entrando al análisis de lo solicitado, advierto que resulta procedente en razón del estado del proceso, el cual posee sentencia definitiva (26/09/2024). Dicho pronunciamiento -que se encuentra firme y consentido, al haber sido rechazado el recurso de apelación interpuesto por la actora (17/12/2025)- dispuso en las resultas *"I. HACE LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Escribano Scarso. En consecuencia, el demandado Escribano GUILLERMO HECTOR SCARSO se encuentra absuelto de tal calidad. II. NO HACER LUGAR a la accion de nulidad interpuesta por Norma Gladys Argañaraz, DNI N°. 11.084.027, en contra del Sr. Auad Tannous, Carlos Alberto DNI N° 16314256 en referencia a la escritura N° 303, pasada por ante la Escribana Titular Registro N° 32 de fecha 17/10/2001, sobre el inmueble sito en Pje. Juan Cruz Varela Nro. 2108, antes Manzana C – Lote 12, inscripto en la matrícula N° 45190, en tanto tal instrumento público inscribe la escritura antes*

señalada como un bien ganancial del matrimonio Argañaraz – Auad Tannous. En consecuencia ABSOLVER a este último de la acción entablada en su contra".

3. Referencias sobre la base. Para establecer el monto base a los fines regulatorios, corresponde deslizar ciertas cuestiones relacionadas a la acción incoada, así entonces corresponde destacar que la acción principal persiguió la nulidad de un acto jurídico instrumental (escritura N° 303) por supuestos vicios de la voluntad.

Al no existir en autos una tasación o liquidación firme que determine el valor real y actual del 50% del inmueble que constituía el interés económico subyacente, el juicio carece de un valor económico susceptible de apreciación pecuniaria directa, en esta instancia.

Por ello, y teniendo en cuenta lo sostenido por nuestra CSJT que señaló *"Los juicios que sólo tienen por objeto la nulidad de actos (...) carecen de valor económico (...) no siendo de aplicación en el caso, las disposiciones de los arts. 38 y 39 de dicha Ley Arancelaria"* (CSJT, Sentencia N° 1998 del 21/12/2017), entiendo que la norma aplicable en el presente caso para la regulación de los estipendios profesionales, será el art. 15 de la ley N° 5480 -en adelante LH-, que fija las pautas valorativas a tener en consideración.

Entonces, tendré presente las cuestiones debatidas en la incidencia y principalmente las pautas valorativas dispuestas por el art. 15 LH, en especial los incs.: *"(...) b) El valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; (...) e) La eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, en general; (...) g) La trascendencia económica y moral que para el interesado beneficiario del trabajo, revista la cuestión en debate; h) La posición económica y social de las partes; i) El tiempo empleado en la solución del litigio (...)"* que a continuación se analizarán.

Asimismo, he de considerar que el párrafo final del art. 38 LH, prescribe que en ningún caso, los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (CCDL IIa. Tuc., "Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/ Luis R. Squassis/ Cobro Ejecutivo", 25/6/87).

4. Trabajo realizado. Honorarios. Estimada la base, tengo en cuenta para realizar los cálculos de la labor efectivamente desarrollada, el carácter en que actuaron los profesionales y las etapas cumplidas, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada, el resultado final del pleito, y lo dispuesto por los arts. 13, 14, 15, 38 in fine y 42 de la ley 5480 -en adelante LH-.

En las presentes actuaciones, intervinieron los siguientes profesionales: a) el Dr. Víctor Walter Villava, en carácter de apoderado de la parte actora; b) la Dra. Mariela Silvana Ocampo, como letrada patrocinante del demandado Sr. Tannous Auad; y c) los Dres. Mario Agustín Racedo y Esteban Francisco Galvaire Monroy, quienes intervinieron de manera conjunta -apoderados- en representación del Escribano Guillermo Héctor Scarso.

Conforme surge de las constancias de autos, los profesionales actuaron de manera íntegra, durante las tres etapas del proceso ordinario: interposición y contestación de demanda, etapa probatoria -incluyendo la participación en las audiencias y producción de pruebas testimoniales y de posiciones-, y etapa conclusiva -presentación de alegatos-.

De esta manera, para mantener un criterio equitativo y equilibrado conforme a la envergadura del proceso, se tomará como parámetro de la labor profesional integral ganadora, una suma equivalente a seis (6) consultas escritas sugeridas por el Colegio de Abogados de Tucumán, lo que a la fecha representa la suma de \$4.380.000 (pesos cuatro millones trescientos ochenta mil). Así entonces:

a) a la **Dra. Mariela Silvana Ocampo** -patrocinante de la parte demandada ganadora-; por su efectiva labor, la eficacia de sus defensas que derivaron en el rechazo íntegro de la demanda, en favor de su patrocinado, y habiendo cumplido las tres etapas del proceso (art. 42 LH), corresponde fijar sus estipendios en la suma de \$4.380.000 (pesos cuatro millones trescientos ochenta mil).

b) a los letrados **Mario Agustín Racedo** y **Esteban Francisco Galvaire Monroy**, quienes intervinieron de manera conjunta -apoderados- en representación del Escribano Guillermo Héctor Scarso; aplico el criterio establecido por el art. 12 in fine LH.

En efecto, respetando las correctas consideraciones en relación a la participación letrada y la distribución equitativa de los estipendios de acuerdo a la importancia jurídica de sus actuaciones y la labor desarrollada por cada profesional, corresponde fijar los honorarios de un modo equivalente a la existencia de una sola representación y distribuirlo entre los letrados, sin que quepa en cada caso particular, respetar si correspondiere el mínimo legal permitido. Esto porque, a criterio de este juzgado, en el caso de participación conjunta, el monto mínimo legal permitido debe respetarse únicamente al momento de realizar la regulación de honorarios general a favor del conjunto de representantes de las partes, pero no en particular a la hora de distribuir aquel monto en cada uno de los letrados que han intervenido sucesivamente en el mismo proceso.

Se considera ello, pues un temperamento distinto implicaría desvirtuar precisamente la naturaleza misma del método distributivo preceptuado en el art. 12 LH, creando un mecanismo de desigualdad injustificadamente dispendioso para las partes y contrario a la libertad que debe primar en la elección y participación de la representación letrada -conf. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, Sentencia N° 465 del 28/11/2023-.

Sobre el particular, nuestros Tribunales tienen dicho que, en supuestos de intervención conjunta de letrados "(...) conforme lo preceptuado por el art. 12 de la ley 5480 () la regulación se practica -en cuanto al quantum- de un modo equivalente a la existencia de una sola representación. La aplicación del honorario mínimo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria local, debe ser merituada a la luz de lo dispuesto por su art. 12; ya que de lo contrario, el obligado al pago del honorario se vería forzado a incrementar sus desembolsos, en la medida en que intervengan más de un procurador o de un patrocinante por cada parte, lo que resultaría sencillamente absurdo" (CCDL "López Gálvez, Norma Graciela vs. Díaz, Sonia Elvira y otra s/ cobro ejecutivo", sent: 272 de fecha: 05/06/13).

Teniendo en cuenta las particularidades del caso, en donde hubo una participación letrada conjunta, a los fines aportar claridad y un justo equilibrio en la estimación de los honorarios profesionales, se determinará una base común que se prorrateará en los porcentajes correspondientes a la actividad desarrollada por los letrados, en el proceso.

Así entonces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite anterior, entiendo que la suma equivalente seis (6) consultas escritas sugeridas por el Colegio de Abogados de Tucumán, lo que a la fecha representa la suma de \$4.380.000 (pesos cuatro millones trescientos ochenta mil), representa los honorarios correspondientes a la representación letrada del demandado Escarso; los cuales, de conformidad con el desarrollo efectuado en este punto respecto a la participación letrada en las distintas instancias del proceso, como así también, la eficacia de las labores realizadas (art. 15 LH) y en virtud de lo dispuesto por el art. 12 LH; corresponde particionar entre los letrados intervinientes, de la siguiente manera:

*) Al letrado Mario Agustín Racedo: Habiendo planteado con éxito la excepción de falta de legitimación pasiva, logrando la absolución total de su representado, y actuando en dos etapas procesales (art. 42 LH), el equivalente a 4 (cuatro) consultas escritas sugeridas por el Colegio de Abogados de Tucumán, lo que a la fecha representa la suma de \$2.920.000 (pesos dos millones novecientos veinte mil).

*) Al letrado Esteban Francisco Galvaire Monroy: Habiendo planteado los alegatos y continuado el proceso hasta su finalización -es decir, actuando en una etapa procesal (art. 42 LH)-, el equivalente a 2 (dos) consultas escritas sugeridas por el Colegio de Abogados de Tucumán, lo que a la fecha representa la suma de \$1.460.000 (pesos un millón cuatrocientos sesenta mil).

c) al Dr. **Víctor Walter Villava** -apoderado de la parte actora vencida-, pese al resultado adverso de la pretensión, su labor profesional requirió el despliegue de las tres etapas procesales en un debate de trascendencia probatoria. Así entonces, teniendo en cuenta que su representada resultó ser la parte perdidosa, se regulan sus honorarios en la suma equivalente a 4 (cuatro) consultas escritas sugeridas por el Colegio de Abogados de Tucumán, lo que a la fecha representa la suma de \$2.920.000 (pesos dos millones novecientos veinte mil).

Por ello;

RESUELVO:

I. REGULAR HONORARIOS a la letrada **Mariela Silvana Ocampo**, por su actuación en el proceso principal, en la suma de **\$4.380.000** (pesos cuatro millones trescientos ochenta mil), conforme lo considerado.

II. REGULAR HONORARIOS al letrado **Mario Agustín Racedo**, por su actuación en el proceso principal, en la suma de **\$2.920.000** (pesos dos millones novecientos veinte mil), conforme lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS al letrado **Esteban Francisco Galvaire Monroy**, por su actuación en el proceso principal, en la suma de **\$1.460.000** (pesos un millón cuatrocientos sesenta mil); conforme lo considerado.

IV. REGULAR HONORARIOS al letrado **Víctor Walter Villava**, por su actuación en el proceso principal, en la suma de **\$2.920.000** (pesos dos millones novecientos veinte mil); conforme lo considerado.

V. DETERMINAR un plazo de **DÍEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución, para ser pagados los emolumentos regulados (art. 23 ley 5480).

VI. ESTABLECER que los honorarios determinados en la presente resolución devengarán un interés que se actualizará conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina, desde la presente resolución y hasta su efectivo pago.

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 24/08/2026

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.